



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

[REDACTED]
DOMICILIO [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED]
PRESENTE.

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los treinta días del mes de Enero del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de la empresa denominada [REDACTED], con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de Inspección No. 31.2/15/17-IND, de fecha veinticinco de Septiembre del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta delegación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED] Y/O RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED].

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. MARCO ANTONIO MORENO QUIROZ y JESUS EDUARDO LOPEZ ZAMBADA, practicaron visita de inspección a la empresa denominada CULIACAN MOTORS, S.A. DE C.V., levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 31.2/060/17, de fecha día veinticinco de Septiembre del año dos mil diecisiete.

TERCERO. Que el día trece de Diciembre del año dos mil diecisiete, la empresa denominada [REDACTED], fue notificada del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 248/2017 IND, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. En fecha día doce de enero de dos mil dieciocho, comparció el [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], manifestando por escrito lo que a su derecho convino y promoviendo las pruebas que consideró pertinentes, respecto a los hechos u omisiones por los que fue emplazada, mismo que se tuvo por acordado en fecha día veintidós del mes de enero del año dos mil dieciocho, notificado por rotulón el mismo día.

QUINTO. Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por Rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la empresa denominada [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna.

SÉXTO. Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y



CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 5, 6, 7 fracción VIII y XXVI, 8, 11, 12 fracciones XXII, XXV, XXVII, XXXIV, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154, 155, 156, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

II.- En el Acta de Inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

.....HECHOS DIVERSOS.....
A continuación, el(los) suscriptor(s), en compañía del visitado y los dos testigos designados, procedimos a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden inicialmente referida.

Hecho observado: Pasamos a dar cumplimiento a la orden impartida por la orden de inspección número 31.2/15/17-1002, de fecha 25 de septiembre de 2019.

Hecho observado consiste en:

LA VISITA TENDRÁ POR OBJETO VERIFICAR QUE LA VISITADA CUMPLA CON TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES Y AUTORIZACIONES REQUERIDAS PARA LA GENERACIÓN, MANEJO, RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO TEMPORAL Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, GENERADOS O ALMACENADOS, ASÍ MISMO VERIFICAR EN SU CASO LA CONTAMINACIÓN AL SUELO GENERADA POR LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DE ENERO DEL AÑO 2015 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, DEBIENDO DEMOSTRAR CONTAR CON LO SIGUIENTE:

1. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a



"A Lei al Serviço de la Naturaleza"

Inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo. (59)
Al momento de la inspección la empresa Presento constancia de Recepción de Sembradura y Solla da y Firmada el día 03/09/2017. (documento alada)
2. Si la empresa sujeta a Inspección, ha realizado su auto categorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de auto categorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

Al momento de la inspección, la empresa Presento hoyant in copia simple de la Autocategorización, sellada por SEMARNAT el día 03/09/2017, sellada y firmada por ambos a esta OPGA.
3. Si la empresa sujeta a Inspección, cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:
a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, predios de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canalatas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;

Helebrny 5 de mayo

e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:
a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:
a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertas con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Protección Ambiental Flores No. 12-18-2017 Pineda, Gabriela Camila, Cofrade, Sandra, C. Pineda

Teléfono: (667) 716-5771 y (667) 716-51-55

Una SEA debe venir en tres copias
Una copia en papel
Una copia en CD
Una copia en USB



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al almacenar sus residuos considerando su compatibilidad. (X)
Al momento de la inspección, se observó que en el momento de la inspección, se observó que en los depósitos peligrosos generados, considerando su incompatibilidad

8. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

1. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marítimas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transitoriedad de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transitoriedad, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.
Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 a la fecha del levantamiento de la diligencia, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

Al momento de la inspección presento la bitácora de generación de residuos peligrosos misma que se anexa al cuerpo del acta de inspección.

NO PRESENTO

Al Sr. [Redacted]

9. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.

* por Acuse de Maximización de Actualización fiscal (SAT) del mismo presunto orden de servicio (se anexa esta documentación a ...)

10. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del

Walter [Redacted]



1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [REDACTED], con número de folio [REDACTED].

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de Escritura Pública Número [REDACTED] Volumen LXXII, de fecha once de Junio del año dos mil quince, Protocolo a cargo del Notario Público No. 167, el Lic. Gerardo Gaxiola Díaz, con Residencia en la ciudad y municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mediante la cual se otorga poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración al [REDACTED], de la empresa denominada [REDACTED].

3.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de bitácora de movimiento de entradas y salidas de Residuos Peligrosos, efectuados en el año dos mil diecisiete por parte de la empresa denominada [REDACTED].

Que así mismo con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] en su carácter de Presentante Legal de la empresa denominada [REDACTED], comparece de nueva cuenta mediante escrito en alcance al escrito descrito en el punto anterior, haciendo valer diversas manifestaciones, las cuales se describen a continuación:

...1.- *Se nos imputa que realizamos depósitos de lámpara fluorescentes en contenedores de GEN, por lo cual manifestamos que las lámparas depositadas en dicho contenedor no son de mi empresa representada y desconocemos quien pudo haber dejado dichas lámparas en el contenedor, así mismo manifestamos que nosotros tenemos el almacén temporal de residuos peligrosos para el depósito de los mismos, los cuales son retirados por la empresa [REDACTED], la cual cuenta con número de autorización 25-69-PS-II-01-09 para el manejo de los mismos y que a la fecha de la inspección aun no realizaba ninguna recolección por el tiempo que tenemos trabajando con los residuos.*

2.- *Como prueba de la veracidad de nuestro dicho, se encuentran en el acta de inspección misma donde se constata que los inspectores observaron dentro del almacén 33 lámparas fluorescentes, las cuales al día de hoy ya fueron recolectadas por la empresa [REDACTED] el pasado 28 de septiembre de 2017, anexo copia del acta de inspección, así como copia de bitácora de Generación de residuos peligrosos**

Como fue expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, con fecha día doce de enero de dos mil dieciocho, compareció el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], presentando las siguientes pruebas y exponiendo las mismas manifestaciones descritas con anterioridad:

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple coleccionada contra su original de Escritura Pública [REDACTED] Volumen XI, de fecha nueve de Noviembre del año dos mil diecisiete, de protocolo a cargo del Licenciado Arturo Duarte García, Notario Público No. 165, con residencia y ejercicio en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Estado de Sinaloa, mediante la cual se hace constar el poder que otorga la empresa denominada [REDACTED], representada por el [REDACTED], a favor del [REDACTED], mediante el cual podrá ejercer poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y para actos de administración.

B.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del [REDACTED] con número de folio [REDACTED].

Pruebas y manifestaciones que ya fueron analizadas y valoradas, en párrafos del Acuerdo No. IPFA.- 251/2017 IND, emitido el día cinco de Diciembre del año dos mil diecisiete y notificado el día trece del mismo mes y año, las cuales se tuvieron por admitidas en con fundamento en lo previsto en los numerales 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mediante los razonamientos lógico-jurídicos esgrimidos, a través de su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procedió a determinar la configuración de las infracciones acorde a la totalidad de



"La Ley al Servicio de la Nahuatlteca"

hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a los inspeccionados asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, concluyéndose básicamente lo que a continuación se transcribe:

"Derivado de la probanza señalada en el inciso 1.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 2.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter de Representante Legal del [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED] con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

En relación a la prueba asentada en el inciso 3.-, cuyo valor pleno se encuentra dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos federales administrativos, con la cual la visitada acredita llevar un control correcto de los residuos que almacena mediante las bitácoras de movimientos de entradas y salidas, por lo anterior se tiene desvirtuada la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de referencia.

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso A.-, la cual en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, se le otorga valor probatorio pleno, solo para acreditar, el carácter de Representante Legal del [REDACTED] en el presente procedimiento administrativo a favor y en nombre de la empresa denominada [REDACTED] con la cual no se desvirtúa ninguna de las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección de referencia.

Derivado de la probanza señalada en el inciso B.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al [REDACTED] como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma.

Por último en relación a las manifestaciones presentadas por la inspeccionada donde informa que no se hacen responsables de los vestigios de lámpara fluorescente encontrados fuera de sus instalaciones, es decirse que esta autoridad no puede culparla de dichos residuos por no poder acreditar que la empresa haya realizado tal destrucción, sin embargo una vez analizado el registro de la clasificación de los residuos peligrosos estimados a generar por parte de la empresa claramente se observa que, en ningún momento se declaró que ella generaría el residuo conocido como lámpara fluorescentes, por lo tanto esta autoridad no lo exime de la responsabilidad en que incurrió ya que una vez realizado el registro como empresa generadora de residuos peligrosos debió dar de alta todos los residuos a generar".

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] N [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades descritas en el acta de inspección No. 31.2/060/17, de fecha día veinticinco de Septiembre de dos mil diecisiete y por la que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la inspeccionada al momento de la visita de inspección generó y almaceno residuos peligrosos que no estaban clasificados o declarados dentro de los estimados a generar durante sus actividades.



En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

(Énfasis agregado por esta autoridad)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.10.A.T.4.A.(10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, 1.3, Septiembre de 2012,
Pág. 1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. EL DERECHO PARTICULAR DEBE CEDER AL INTERÉS DE LA SOCIEDAD A TENER UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS, QUE COMO DERECHO FUNDAMENTAL LAS AUTORIDADES DEBEN VELAR, PARA QUE CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN QUE ATENTE CONTRA DICHO DERECHO SEA SANCIONADA.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007
Tomos: XXV,
Página: 1685.
Materia Administrativa

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2005. Tercer Asociación de Niños y Coloros de San Pedro Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarías: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente, en los términos anteriormente precisados.



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenazan ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los la empresa denominada [REDACTED] fue emplazado no fueron subsanados ni desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa, identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. Tienen valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio trayente número 11/894056/88. - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resultivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adelberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED], contravino lo dispuesto en los Artículos 31 Fracción VI, 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 Fracción I inciso F y 45 de su Reglamento.

Procuraduría Ambiental y Recursos No. 17/98-301 Prolanta, Colmena Centro, Colchagua, San José, C. R. 19900.

Teléfono: (667) 716-52-91 y (667) 716-51-35.

Seale: 390.300.30 Fax: 390.300.30
Dirección: 33258 HUA
Módulo: 600000000000
Módulo: 600000000000



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 106 fracción II, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción. En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora al momento en que se practicó la visita de inspección, no acreditó que los residuos peligrosos que generaba y almacenaba estuvieran clasificados o declarados dentro de los estimados a generar durante sus actividades, omisión que va en contravención de los requisitos fijados en la Legislación ambiental federal vigente, lo anterior impide a la Secretaría, establecer con certidumbre las condiciones a que se deberán sujetar previamente la realización de las actividades en las que se manejan Residuos Peligrosos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

B).- Las condiciones económicas del infractor. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. IPFA.- 248/2017 IND, emitido el día cinco de Diciembre del año dos mil diecisiete y notificado el día trece del mismo mes y año, según el Séptimo punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofreció ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección que le fue levantada, en cuya foja 03 de 15 se asentó que la visitada tiene como actividad de compra venta de autos nuevos y usados, venta de refacciones y mantenimiento automotriz, contando para ello con 40 empleados y la siguiente maquinaria y equipo: compresores, rampas hidráulicas y herramientas en general, contando en dicha instalación con una superficie de 7961 m².

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuales determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED], en los que se acrediten infracciones a la legislación ambiental vigente, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción. De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los consideraciones que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] es factible colegir que conoca las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa denominada [REDACTED], implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 31 Fracción VI, 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 Fracción I inciso F y 45 de su Reglamento; en consecuencia, se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en CONSIDERANDO que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Noventa Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./I. 9/2005

Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la



"La Ley es Señora de la Nación"

clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003.

Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisel.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003.

Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisel.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos.

Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente:

Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Testis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

(Énfasis agregado por esta autoridad)

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 104 fracción I, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, a efecto de subsanar las infracciones, por lo que en este acto se ordena a la empresa denominada [REDACTED], la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva:

Se le otorga a la empresa denominada [REDACTED], un plazo de 45 días hábiles para que acredite ante esta autoridad:

1.- Haber realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la modificación al Registro y Autorizaciones en materia de Residuos Peligrosos, en el que se especifiquen los residuos que genera (Lámparas Fluorescentes) y no fueron dados de alta desde el inicio de operaciones, así como aquellos que se pretendan generar.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 31 Fracción VI, 47 y 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 43 Fracción I inciso F y 45 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de la presente resolución se le impone a la empresa denominada [REDACTED], una multa de \$20,382.30 (SON: VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 270 veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente en todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SON: SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO. Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla esta obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO. Túrrese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO. Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

Carla Sola Rodríguez
Ejecutiva Ejecutiva
Ejecutiva Ejecutiva
Ejecutiva Ejecutiva



SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la señalada en el punto que antecede.

SEPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED], en su domicilio ubicado en [REDACTED] original con firma autógrafa de la presente resolución.

CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y ENERGÍA
PROFESIONAL EN LA
INSPECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SINALOA

